

CONTRATO CELEBRADO PARA LA CONSTRUCCION DEL FERROCARRIL "SAN DIEGO Y ARIZONA DE TIJUANA A JACUMBA" Y QUE VIENE A NULIFICAR LOS ANTERIORES, QUEDANDO DESDE LA FECHA EN VIGOR.

Publicado en el "DIARIO OFICIAL DE MEXICO", de fecha 14 de agosto de 1913, número 30 y tomo CXXVII.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.-México. Departamento de Comunicaciones.-Número 393.

Estampillas por valor en junto de treinta pesos, debidamente canceladas.

C O N T R A T O,

Celebrado conforme a la Ley de Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Ingeniero David de la Fuente, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Roberto G. Kirkland, en la del señor John D. Spreckels, concesionario del Ferrocarril de Tijuana, Baja California a un punto inmediato al monumento numero 242 de la linea divisoria con los Estados Unidos de América, refundiendo el contrato de concesión de fecha 3 de abril de 1908 para la construcción de un ferrocarril entre Tijuana y Jacumba y el de siete de Octubre de 1910 por el cual se reformó aquel, los cuales se registrarán en lo sucesivo por el presente.

ARTICULO I.-Se autoriza al señor John D. Spreckels para que por su cuenta o por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el catorce de abril de mil novecientos ocho y conforme a las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899 y reglamentos respectivos, un FERROCARRIL en el Territorio de la Baja California, que partiendo de un punto de la linea divisoria de Mexico y los Estados Unidos de América, en Tijuana, situado a inmediaciones del monumento número 255 de dicha linea y siguiendo hacia el Oriente, paralelo a la misma, a una distancia no menor de cincuenta metros, termine en un punto de dicha linea limitrife situado a 1,181 metros Este del monumento número 242 de dicha linea entre Mexico y los Estados Unidos.

ARTICULO II.-El concesionario o la Compañía que organice, deberá terminar para el 31 de diciembre del corriente año de 1913, el tramo de cincuenta kilómetros del cual tiene ya construidos treinta y cuatro, y para el 31 de diciembre de 1915, estará concluida el resto de la linea.

ARTICULO III.-La anchura de vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO IV.-La tracción se hará por vapor o por cualquier otro sistema que la Compañía proponga y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO V.-La Empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

P A S A G E R O S:

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera Clase:-----50 kilogramos.
Segunda Clase:-----30 "
Tercera Clase:-----15 "

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

M E R C A N C I A S:

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera Clase-----\$0.1200
Segunda " ----- 0.1000
Tercera " ----- 0.0850
Cuarta " ----- 0.0700
Quinta " ----- 0.0525
Sexta " ----- 0.0400

T E L E G R A M A S

La cuota para el cobro de telegramas que se transmitieran por las líneas de la Compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita a una distancia, hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra más de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, cuando más, la décima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

A L M A C E N A J E.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos.

Por cada día mas y por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos, tres centavos.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además de lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

ARTICULO VI.-Además de las estipulaciones anteriores, la Empresa se sujetará a las siguientes:

I.-La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veintiocho centavos de flete, cualquiera que sea la distancia recorrida.

II.-Para el transporte de carbón de piedra, de procedencia nacional o extranjera, la Compañía cobrará uno y medio

1ª Clase 4¢
2ª " 3¢
3ª " 2¢

Esta facultad no se podrá ejercer sobre el depósito constituido como garantía de las obligaciones generales del contrato y los conservará íntegro el Gobierno Federal hasta que haya lugar a devolverlo, como lo establece el artículo 22 de la Ley sobre Ferrocarriles; pero sí podrá ejercer su acción sobre los cupones vencidos.

ARTICULO XV.- El Depósito de \$12.750.00 (doce mil setecientos cincuenta pesos) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en el Banco Nacional de México, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contráe por el presente contrato.

ARTICULO XVI.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará, durante el término de diez años, contados desde el 3 de abril de 1908, otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros del lado Sur de la vía.

ARTICULO XVII.-La libre importación de los materiales a que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, queda sujeta a lo prevenido en el artículo 75 de la misma Ley por haber terminado el plazo fijado en la primitiva concesión de 3 de abril de 1908.

ARTICULO XVIII.-Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas que previene la Ley de Ferrocarriles; pero entendiéndose que llegado el caso de caducidad solo se perderá la concesión por lo que respecta a la parte no construida, quedando en vigor para la parte que se haya construida y autorizado.

La pérdida del depósito en caso de caducidad, será proporcional al monto total de dicho depósito, respecto de la parte que hubiere sido construida y autorizada en la fecha de dicha caducidad.

México, veintiocho de julio de mil novecientos trece.-
De la Fuente.-Rúbrica.-R. G. Kirkland.-Rúbrica.

Es copia. México 28 de julio de 1913.-El Subsecretario.-Rfl. M. Vázquez.- Rúbrica.

centavos por tonelada-kilómetro, como máximo.

III.-El petroleo crudo combustible en carros por enteros, se cobrará a razón de dos centavos por tonelada-kilómetro, como máximo.

IV.-Exceso de equipaje o express, quince centavos por tonelada-kilómetro.

V.-Las fracciones de tonelada que sean de menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos y las fracciones de kilómetros se considerarán como kilometro entero.

VI.-En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, gozará de una tarifa menor que la mercancía similar mexicana.

ARTICULO VII.-La Compañía cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el 60% (sesenta por ciento) de lo que con arreglo a sus tarifas importaría el pase o el flete de los efectos transportados.

ARTICULO VIII.- La Empresa seguirá contrubuyendo mensualmente y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos, para el fondo de Inspección de Ferrocarriles.

ARTICULO IX.- La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Tijuana, Baja California, quedando obligada a tener en la Capital de la República un apoderado, amplia y suficientemente autorizado para entenderse con el Gobierno Federal en todos los negocios referentes a este contrato.

ARTICULO X.- La Compañía empleará a los mexicanos para su servicio, y en caso de necesitarse ocupar expertos de nacionalidad extranjera, sólo podrá hacerlo, recavando previamente la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. En caso de urgencia podrá ocupar extranjeros y recabar la orden de la misma Secretaría.

ARTICULO XI.- El idioma que se use en el servicio de la línea será el español, con exclusión de cualquier otro. En el mismo idioma será llevada la contabilidad oficial de la Compañía.

ARTICULO XII.- Para todo lo que no está consignado en este contrato, la Empresa deberá sujetarse a las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, reglamentos respectivos y las reformas y adiciones que dicha Ley sufriere.

ARTICULO XIII.- Conforme con lo prevenido en el párrafo VII del artículo 145 de la Ley sobre Ferrocarriles ya citada, la Empresa, por todo el término de la concesión, hará gratuitamente la conducción de la correspondencia y demás objetos postales, así como de los Empleados del Correo, y al efecto, la Empresa se obliga a disposición del Correo los carros o los departamentos necesarios para la conducción y distribución de la misma correspondencia, conforme lo vayan exigiendo las necesidades del servicio de Correos. Según lo dispuesto en el artículo 128 del Código Postal vigente; los carro-correos y los departamentos serán amueblados e iluminados por cuenta de la Empresa, conforme a las necesidades del servicio. La Empresa expedirá pase libre, en primera clase a los empleados postales que tengan que viajar en sus líneas por asuntos del servicio.

ARTICULO XIV. Se hace constar expresamente que la Empresa se somete a las prevenciones sobre la facultad FACULTAD-COACTIVA, de que trata el artículo 27 de la Ley de Reorganización de la Tesorería y creación de la Dirección de Contabilidad y Glosa, fecha 23 de mayo de 1910.